

contestación demanda reconvencion proceso 2020-0031

Héctor Vargas Pereira <vapehe14@hotmail.com>

Lun 8/02/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones.vgabogados@gmail.com <notificaciones.vgabogados@gmail.com>; Héctor Vargas Pereira
<vapehe14@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion.pdf; pago impuesto 2021.pdf;

Allego contestación demanda de reconvención y anexo

atte. HECTOR VARGAS PEREIRA

Señora: A
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E.S.D.

REF: Proceso Verbal de Pertenencia.

RADICADO: 2020-031

DEMANDANTE: Lilia Martínez Muñoz.

DEMANDADOS: Isabel Centeno Oliveros y otros.

ASUNTO: Contestación Demanda de Reconvención.

Héctor Vargas Pereira, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.642.582 de San Vicente de Chucuri., con T.P. 291.977 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre de mi prohijada la señora Lilia Martínez Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.803.305 de Bucaramanga - Santander, comedidamente manifiesto a usted que a través del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a cada una de ellas:

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta, porque se configuró la prescripción adquisitiva extraordinaria, a favor de mi poderdante.
2. Nos oponemos a la prosperidad de esta por infundada.
3. Nos oponemos a la prosperidad de esta, en el sentido de que mi cliente desconoce el dominio ajeno, por los actos de señora y dueña ejercidos en el inmueble en discusión.
4. Nos oponemos a la prosperidad de esta, por cuanto perdió el derecho a reclamar.
5. Nos oponemos por cuanto no tiene le asiste el derecho.

A LOS HECHOS

1. Parcialmente cierto. Es preciso manifestarle al despacho que la señora **LILIA MARTÍNEZ**, es poseedora del inmueble objeto de la Litis desde hace más de 12 años. Los actos de señora y dueña sobre el inmueble, datan de noviembre del 2008 hasta la fecha.
2. Totalmente cierto, como lo confiesa el abogado, teniendo en cuenta que mi representada viene realizando contratos de arrendamiento en calidad de arrendadora, sobre locales comerciales de venta de licor y de una sastrería,

donde actualmente pagan canon de arrendamiento los señores Arnulfo Prada y Gladis Monsalve, tal como se indicó anteriormente, desde finales del año 2008 empezó a ejercer actos de señora y dueña sobre el bien inmueble sub judice.

Es totalmente cierto como lo confiesan de manera espontánea y reconocen los accionantes a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 77 y 193 del C.G.P., lo cual constituye una presunción "juris et de jure" es decir, que no admiten prueba en contrario, en armonía con la razón de ser de la sentencia C-551 del 2016.

3. No es cierto. De este hecho se concluye que existe un desconocimiento flagrante por el abogado accionante, respecto de los modos de adquirir el dominio, pues bajo la egida de la ley sustantiva civil, en su canon 673 contempla estos, en los cuales se establece la **prescripción**, guardando plena congruencia con el artículo 2512 ut supra que señala: "**La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.** Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción." (Las negrillas son propias).

Lo anterior converge con el dispositivo 2513 ibídem, al respecto señala: **NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.** (Las negrillas son propias).

No es de recibo el escueto argumento del togado, en donde asevera que mi poderdante de mala fe se sustrajo de una obligación contractual, pues como en líneas precedentes se adujo la figura de la prescripción adquisitiva y sus elementos axiológicos, los cuales van en armonía con las actuaciones de la señora Lilia Martínez, además se recuerda que la mala fe debe probarse según el artículo 769 del C.C.

4. **Parcialmente cierto.** Mi poderdante ha realizado mejoras de conformidad con los actos de señora y dueña que exhibe, siendo estos inherentes a la calidad de poseedora que ostenta y que se ha prolongado en el tiempo por espacio de doce años, además de desconocer cualquier persona que pueda tener algún interés en el inmueble objeto de debate, tan evidente y clara es su posesión que en ella concurren los elementos del animus (elemento sicológico que se traduce en no reconocer dominio ajeno) y el corpus (entendido como el poder material que muestra sobre la cosa) que actualmente devenga arriendos de dos negocios que funcionan en el bien inmueble, dentro de estos tenemos un establecimiento de comercio dedicado a la venta de bebidas y una modistería.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Se proponen como tales las siguientes:

1. DESCONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.

Se fundamenta con la razón fáctica de la demanda introductoria, el respaldo probatorio de esta y de conformidad con el sustento jurídico del artículo 669 que define: *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.* (Las negrillas fuera del texto).

Tenemos que los aquí demandantes en reconvención, carecen del dominio en virtud de la norma expuesta y tan patente y claro es que a la fecha, mi mandante sigue en posesión del bien ejerciendo los actos de señora y dueña, es pertinente traer a colación la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que por su retórica y elocuencia es contundente en sus argumentos, refiere esta; "*Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi"*¹, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida."²

2. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REVINDICATORIA:

La sustento de conformidad con la ley 791 del 2002 que al respecto señala en su perceptiva 1: *Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

Lo anterior concurre con el artículo 2512 del C.C. que indica: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*"

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."
(Las negrillas son propias).

1. Ánimo de quedarse con la cosa.

2. Sentencia: SC3271-2020 del 7 de septiembre 2020. RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01
Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En cuanto al sustento factico, téngase en cuenta señora juez, que desde noviembre del 2008 mi cliente desconoce dominio ajeno y de esa data comenzó la intervención del título y sus notables actos de señora y dueña, acompañados del animus y el corpus a la fecha. Por tal motivo los demandantes en reconvención tenían hasta noviembre del año 2018 para ejercer la acción con actos recuperatorios del bien, cosa que no sucedió, pues como ya se anotó anteriormente dentro de la contienda cuando realmente opera la interrupción a la usucapión.

3. PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO:

Se estructura de conformidad con los presupuestos que gobiernan dicha figura y estos son los ya reseñados, el animus y el corpus de conformidad con la ley civil artículo 762.

La jurisprudencia desde antaño ha reseñado el éxito de la acción de pertenencia, para que esta pueda estructurarse y nacer a la vida jurídica requiere según la más reciente providencia sobre esta figura que reafirma lo dicho desde tiempo atrás, la sentencia SC3271-2020, Radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 del 7 de septiembre de 2020 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona: "La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria."

Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad.

Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales de vieja data, esta Sala ha estructurado. En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: "(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria"; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: "a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción". En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: "a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio [mediante] una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años". En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la

ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Hay que anotar que lo único que ha cambiado es el tiempo, pues desde la ley 791 del 2002 la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es de 10 años.

Huelga decir que de conformidad con el artículo 375 del Estatuto Toral de Ritos, ya se cumplió con lo preceptuado en el parágrafo de este, pues se allegó en el escrito primigenio el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Así mismo se solicitó el emplazamiento y se colocó la valla en el inmueble. Todas estas actuaciones reposan en el expediente.

4. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

EN CUANTO A LO QUE DENOMINA FUNDAMENTOS

En lo referente a este acápite de la demanda, debo decir primeramente, que hay una falta de técnica y una confusión en la fundamentación legal por parte del accionante amanuense, pues se limita a copiar y pegar artículos del código civil y fragmentos de providencia de la Corte Suprema de Justicia intentando con sus comentarios una doctrina, desconocida, inaplicada e inobservada.

PRUEBAS

Ruego señora Juez tener en cuenta las pruebas aportadas y que reposan en el expediente: documentales, testimoniales y la inspección judicial en el escrito genitor, es decir:

Documentales:

1. Copia de los pagos de impuestos prediales de los años 2012 a 2017 y 2020, de igual manera aportamos el pago del impuesto predial del año 2021.
2. Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1997 de la oficina de registros e instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri – Santander.
3. Copia del certificado especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1997 de la oficina de registros e instrumentos

públicos de San Vicente de Chucuri – Santander, donde consta los titulares de derecho real.

4. Copia del pago de los recibos públicos.
5. Copia del pago de la cámara de comercio del negocio Casa Pintada.
6. Copia del Periódico el Samán de San Vicente de Chucuri, en donde se evidencia la explotación económica por parte de mi cliente, como actos de señora y dueña.
7. Autorización de la Organización Sayco y Acinpro "OSA" donde se demuestra a quien se conoce como propietario.

Testimoniales:

1. Reynaldo Martínez López identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.561.843 quien podrá ser ubicado en la calle 8 No. 9 -65 apto 301 en el municipio de San Vicente de Chucuri. Quien podrá indicarle al despacho el tiempo que lleva mi poderdante ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de este proceso. No posee cuenta de correo electrónico.
2. Roberto Mayorca Giraldo identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.643.251 quien se encuentra ubicado en la calle 9 No. 2 – 15 Barrio Angosturas en el municipio de San Vicente de Chucuri. Quien podrá manifestarle al despacho que mi prohijada ha ostentado el señorío del inmueble durante más de una década. No posee cuenta de correo electrónico.
3. Felix Antonio Rojas Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.642.368 de San Vicente de Chucuri quien podrá ser ubicado por intermedio de mi cliente. Podrá indicarle al despacho a quien ha conocido como propietaria de ese inmueble. No posee cuenta de correo electrónico.
4. Milton Díaz Otero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.040.959 quien podrá ser ubicado por intermedio de mi poderdante. Le señalara al despacho quien es la persona que ha estado en el inmueble los últimos años, además de celebrar un contrato de construcción de muro medianero con la demandante por ser vecino de esta.
5. Andrés Sanmiguel Velasco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.754.848 quien podrá ser ubicado por intermedio de mi cliente. Podrá indicarle al despacho a quien ha conocido como propietaria de ese inmueble. No posee cuenta de correo electrónico.

6. Gladis Monsalve, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.297.772 quién podrá ser ubicada en la calle 11 No. 12 – 05 Barrio centro del municipio de San Vicente de Chucuri, dirección del inmueble objeto de la Litis, ella podrá señalarle al despacho a quien le paga arriendo de este inmueble durante los últimos 10 años. No posee cuenta de correo electrónico.
7. Martha Inés Jaimes identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.346.443 quien podrá ser ubicada por intermedio de mi prohilada. Quien podrá manifestarle al despacho que mi cliente ha ostentado el señorío del inmueble durante más de una década. No posee cuenta de correo electrónico.
8. Sandra Guerrero Arenas identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.765.825 quien podrá ser ubicada por intermedio de mi poderdante. ha ostentado el señorío del inmueble durante más de una década. No posee cuenta de correo electrónico.

• **Inspección Judicial:**

Solicito la práctica de una Inspección Judicial al inmueble ubicado en la calle 11 No. 12 – 05 Barrio centro del municipio de San Vicente de Chucuri, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1997 con el objeto de verificar su identificación y linderos, y los demás fines indicados en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Así como las aportadas y solicitadas en la contestación de las excepciones y que reposan en el expediente, es decir los siguientes medios de prueba:

• **Documentales:**

1. Respuesta dada al señor Roberto Sánchez Torres, por parte del banco agrario, donde se evidencia que desde el mes de noviembre del 2008 la demandante se subleva y rebela, dejando de pagar canon de arrendamiento y empieza a ejercer actos de señora y dueña, sobre el inmueble objeto de este debate.
2. Contrato de arrendamiento de un local ubicado en el inmueble objeto de la Litis celebrado entre el señor Arnulfo Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.644.311 de San Vicente de Chucuri y mi cliente.
3. Constancia de pago de arriendo de un local ubicado en el inmueble objeto de debate, del 18 de septiembre del 2017 a 18 de febrero del 2020 que hiciere el señor Arnulfo Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.644.311 de San Vicente de Chucuri a mi cliente.

4. Contrato de arrendamiento de un local ubicado en el inmueble objeto de la Litis celebrado entre la señora Gladys Monsalve, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.297.772 y mi cliente.

5. Contrato de construcción de muro medianero celebrado entre Milton Díaz Otero identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.040.959 con la demandante por ser vecino de esta.

• **Testimoniales:**

1. Reynaldo Martínez López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.561.843 quien podrá ser ubicado en la calle 8 No. 9 -65 apto 301 en el municipio de San Vicente de Chucuri. Quien podrá indicarle al despacho el tiempo que lleva mi poderdante ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de este proceso. No posee cuenta de correo electrónico.

2. Roberto Mayorca Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.643.251 quien se encuentra ubicado en la calle 9 No. 2 – 15 Barrio Angosturas en el municipio de San Vicente de Chucuri. Quien podrá manifestarle al despacho que mi prohijada ha ostentado el señorío del inmueble durante más de una década. No posee cuenta de correo electrónico.

3. Félix Antonio Rojas Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.642.368 de San Vicente de Chucuri quien podrá ser ubicado por intermedio de mi cliente. Podrá indicarle al despacho a quien ha conocido como propietaria de ese inmueble. No posee cuenta de correo electrónico.

4. Gladis Monsalve identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.297.772 quien podrá ser ubicada en la calle 11 No. 12 – 0 5 Barrio centro del municipio de San Vicente de Chucuri, dirección del inmueble objeto de la Litis, ella podrá señalarle al despacho a quien le paga arriendo de este inmueble durante los últimos 10 años. No posee cuenta de correo electrónico.

5. Arnulfo Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.644.311 de San Vicente de Chucuri quien podrá ser ubicado en la calle 11 No. 12 – 0 5 Barrio centro del municipio de San Vicente de Chucuri dirección del inmueble objeto de la Litis, podrá indicarle a la señora Juez a quien le paga arriendo de un local ubicado en el inmueble que aquí se discute. No posee cuenta de correo electrónico.

6. Milton Díaz Otero identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.040.959 quien podrá ser ubicado por intermedio de mi poderdante. Le señalara al despacho quien es la persona que ha estado en el inmueble los últimos años,

además de celebrar un contrato de construcción de muro medianero con la demandante por ser vecino de esta.

7. Andrés Miguel Velasco identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.754.848 quien podrá ser ubicado por intermedio de mi cliente. Podrá indicarle al despacho a quien ha conocido como propietaria de ese inmueble. No posee cuenta de correo electrónico.
8. Martha Inés Jaimes identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.346.443 quien podrá ser ubicada por intermedio de mi prohilada. Quien podrá manifestarle al despacho que mi cliente ha ostentado el señorío del inmueble durante más de una década. No posee cuenta de correo electrónico.
9. Sandra Guerrero Arenas identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.765.825 quien podrá ser ubicada por intermedio de mi poderdante. ha ostentado el señorío del inmueble durante más de una década. No posee cuenta de correo electrónico.

- **Declaración de Parte:**

Solicito señora Juez que de conformidad con el inciso primero del artículo 198 del C.G.P. se tenga en cuenta el interrogatorio que haré a mi poderdante: La señora Lilia Martínez Muñoz, para que explique a su despacho, todo lo relacionado respecto al tiempo que lleva en posesión del inmueble, ejerciendo actos de señora y dueña sobre este.

- **Prueba de Oficio:** Las que estime usted señora juez en aras de probas lo aquí debatido.

Y solicito señora Juez, se me permita practicar **Interrogatorio de Parte:** a los demandantes en reconvención, para que respondan el interrogatorio que les formularé sobre causas del presente libelo.

De la Señora Juez,

Héctor Vargas Pereira

C.C. No. 13.642.582 de San Vicente de Chucuri

T.P. No. 291.977 del C.S. de la J.

Email: vapehe14@hotmail.com

Teléfono: 3123771766

MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURI
NIT: 800.099.829-6
CALLE 11 N° 10 - 07

Impuesto Predial Unificado
Referencia de Pago 2100000064

Número Predial: 01 00 0052 0001 000
Propietario: CENTENO OLIVEROS ISABEL
Cédula o Nit: 000037655921
Dirección Predio: C 11 12 05 K 13 11 01
Dirección Cobro: C 11 12 05 K 13 11 01

Código control: 007359
Localización: UNICA
Clasificación: URBANO ESTRTO 30 Ha. 188 Mts2
Tarifa: URBANO
Avaluo Catastral: 44,033,000

AREA
Terreno Construida
226 m²
A CANCELAR DESDE - HASTA
2021 1 - 2021 2

Último registro o Pago
Fecha Valor Documento
20-ENE-2020 531,600 RC-2000000009

Fecha de Impresión : 14-ENE-2021
Detalle - Concepto
Periodo: 2020 1, 2020 2

Resumen Estado de Cuenta

Vigencias Vs. Conceptos	Vigencia Actual Vigencia Anterior		Difícil Recaudado					Otras	Totales Deuda
	2021	2020	2019	2018	2017				
I.P.U.	\$ 528,400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 528,400
SOBRETASA AMBIENTAL	\$ 66,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 66,000
SOBRETASA BOMBERIL	\$ 26,400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 26,400
PAPELERIA	\$ 6,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 6,000
AJUSTE A CIEN (+)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Intereses	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Descuento Intereses	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Descuento por pronto pago	\$ 79,200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 79,200
Totales									

* Si no recibe esta factura,solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago.
* Después de la fecha de vencimiento con recargo,solicite un nuevo estado de cuenta.
* El no pago oportuno de sus impuestos,genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

TOTAL A PAGAR \$ 547,600

- CONTRIBUYENTE -

23/01/2021

POR FAVOR VALIDAR QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE COMPROBANTE SEA CORRECTA, porque una vez retirado de la ventanilla de caja, la operación queda en firme; siendo este el documento soporte de la operación realizada. Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

FINANCIERA COMULTRASAN
Oficina 00085
CONVENIO DE RECAUDO
Fecha 2021/01/14 Hora:11:06:44
Cajero 008501 Tm.Nro 095

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Referencia: 2100000064
Efectivo: \$ 547,600.00
Valor Total: 547,600.00
Costo: 0.00

VIGILADA SUPERSOLIDARA INSCRITA EOGACDOP VIGILADA SUPERSOLIDARA INSCRITA EOC